SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1077/2020, promovido por [redacted], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [redacted], quien compareció a la presente instancia judicial por propio derecho, a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

> *"…Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [redacted], [redacted], y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco…"*

Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaro tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **6 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada s su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada del citado ayuntamiento, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. De igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de admisión, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Finalmente se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE,** de la antes **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción **II** de la Ley de la Materia, y con dicho carácter se tuvo a la autoridad en cita **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de la parte actora. En atención a lo anterior y toda vez que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5,** y **10,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted]**,** quedó debidamente acreditada en autos, toda vez compareció a la presencia de la presente instancia judicial por su propio derecho y capacidad legal suficiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes, **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR** y **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quienes se ostentaron como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** mismos que acreditaron, con la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia dministrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con números de placas [redacted]. Medio de prueba al que es posible otorgarles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

2. Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo de las solicitudes que fueron elevadas ante las hoy autoridades demandadas, esto con el fin de obtener copias de las resoluciones impugnadas controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, respecto del vehículo automotor con números de placa [redacted]**,** expedida por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaria de Movilidad, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora. Documental con la cual acredita su interés jurídico, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco:

1. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaria del Transporte:

1. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que existan causales de improcedencia que impidan a este Magistrado resolver el fondo del presunto asunto y sin que las autoridades demandadas las hayan hecho valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo **73** fracción **I,** que dispone expresamente que las sentencias que se dicten no necesitan formalismo alguno, sin embargo, este Juzgador se encuentra obligado a fijar de manera clara y precisa los actos administrativos controvertidos ante esta Instancia de manera clara y precisa, por manifestación expresa de la ley.

Ante tales circunstancias, los actos controvertidos ante esta Sala Unitaria son los siguientes: las cédulas de notificación de infracción con números de folios [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de **7568194,** [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Visto lo anterior, este Magistrado aborda el estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia y contenido de los actos administrativos impugnados ante esta instancia judicial, en virtud de que no se le ha practicado una legal notificación conforme a derecho, aunado a que acredito haberlas solicitado en sede judicial, por lo que solicitó a este Juzgador a que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que mediante el auto dictado el día 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas señaladas en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por las demandadas no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5** y **10,** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **73, 74 fracción II** y**75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente Litis a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S*:*

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [redacted]**,** acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, mismos que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de la totalidad de los conceptos declarados nulos referidos en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org